



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
08 DE ENERO DE 2009**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del ocho de enero de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario, en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública, se conforma con tres proyectos de resolución correspondientes a un juicio electoral y dos juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus

servidores. Al respecto, les informo que los datos de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el o los terceros interesados, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias señor Secretario. Solicito al licenciado Moisés Vergara Trejo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-059/2008, sustanciado en la Ponencia a mi cargo. -----

**LICENCIADO MOISÉS VERGARA TREJO.** Con su venia señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en la fracción IV del artículo 199 del Código Electoral del Distrito Federal, procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio electoral, identificado con el número de expediente TEDF-JEL-059/2008, interpuesto por la Asociación de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, a través del ciudadano \*\*\*\*\* , en su calidad de Presidente y representante legal de la misma, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-022-08, mediante la cual se le negó el registro como partido político local a dicha organización. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer el presente juicio, y no existiendo causales



de improcedencia, se procedió al estudio de los agravios hechos valer por la impetrante; así, derivado de la lectura integral del escrito de demanda interpuesto por la asociación actora, se aprecia que la misma dirige sus motivos de inconformidad a distintos aspectos relacionados con el proceso de validación y registro de partidos políticos locales en esta entidad, siendo los siguientes: a) Presentación de la solicitud de registro el día treinta y uno de julio de dos mil ocho; b) acta de conteo preliminar de afiliaciones del primero de agosto de dos mil ocho; c) proceso de revisión y validación preliminar realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal; d) afiliaciones realizadas en las Asambleas celebradas en las Delegaciones Cuajimalpa y Miguel Hidalgo; e) asambleas con irregularidades y consideradas a *priori* como no validadas identificando las relativas a Venustiano Carranza, Tláhuac, Azcapotzalco, Xochimilco, todas de dos mil ocho; f) garantía de petición y audiencia respecto del escrito presentado por la actora el doce de agosto de dos mil ocho dirigido a la responsable; g) asambleas con irregularidades que se consideraron válidas; respecto de las celebradas en Iztapalapa el veinticinco de junio de dos mil ocho y Coyoacan el treinta y uno de julio del mismo año; h) resultados de la validación del Instituto Federal Electoral respecto de los formatos de afiliación presentados; i) sesión de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito

Federal; j) realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y Asamblea Local Constitutiva; k) negativa para realizar una Asamblea en Miguel Hidalgo, y l) valoración de documentos básicos por la autoridad responsable. Consecuentemente, se precisa que la *litis*, en el presente asunto, se constriñe a determinar si la negativa a otorgar a la actora el registro para constituirse en partido político local, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es ilegal como lo alega dicha organización, y por tanto debe revocarse, o bien, si tal determinación resulta apegada a derecho como lo aduce la autoridad responsable y, por ende, debe confirmarse. Así, habiéndose analizado y valorado en su integralidad el escrito de demanda, el informe circunstanciado rendido por la responsable, y las demás constancias que integran el expediente, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se arribó a la convicción de que, en el presente asunto, tal como lo afirma la asociación actora, se acreditaron algunas violaciones en las que incurrió la autoridad responsable, al tramitar, dictaminar y resolver la solicitud de registro como partido político local de la impetrante, relacionadas con las asambleas celebradas en Milpa Alta, Iztapalapa y Xochimilco; con el acta de conteo preliminar de uno de agosto de dos mil ocho y revisión y validación preliminar; con la realización de asambleas constitutivas delegacionales y asamblea local constitutiva, y afiliaciones realizadas en las asambleas celebradas en las delegaciones Cuajimalpa y Miguel



Hidalgo; y con la negativa para realizar una Asamblea en Miguel Hidalgo. 1) Asambleas celebradas en Milpa Alta, Iztapalapa y Xochimilco. En este apartado, la actora se duele de que diversas cédulas de afiliación recabadas durante las asambleas delegacionales celebradas en Milpa Alta, Iztapalapa y Xochimilco, mismas que fueron remitidas a la responsable, o en su defecto fueron recabadas por funcionarios del Instituto Electoral local o por los notarios públicos presentes durante dichos eventos, no fueron tomadas en cuenta, lo cual le generó perjuicio, toda vez que, a través de dichas cédulas, se acredita un mayor número de afiliados que los referidos en la resolución impugnada. Analizados los argumentos de la partes y el material probatorio ofrecido y aportado por las mismas, en el proyecto de cuenta, se propone declarar dicho agravio como fundado, ya que se tienen por acreditadas las inconsistencias alegadas por la actora, respecto al total de cédulas entregadas a los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, encargados de certificar las referidas asambleas delegacionales y lo argumentado por la responsable, toda vez que existen diferencias entre las cantidades que precisa y los documentos que anexó a efecto de soportar su dicho; situación que pone de manifiesto un indebido control de las cédulas de afiliación presentadas por la solicitante o, en su defecto, que las mismas le fueron descontadas de manera indebida, lo que evidencia una falta de certidumbre respecto a la cantidad de las manifestaciones de afiliación

entregadas a los funcionarios respectivos y que genera un estado de indefensión a la organización impugnante al no tener una idea clara respecto a cuantas fueron las cédulas que bajo esas circunstancias fueron tomadas en consideración para el efecto de cumplir con el requisito establecido en el artículo 22, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal. 2) Acta de conteo preliminar de uno de agosto de dos mil ocho y revisión y validación preliminar. De igual manera, la asociación actora se duele de los resultados del conteo preliminar realizado el primero de agosto de dos mil ocho en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, al realizarse por parte del encargado del despacho de dicha Dirección Ejecutiva una revisión y validación preliminar, en la cual procedió a descontar afiliaciones de ciudadanos aduciendo diversas causas, lo que conculca en su perjuicio las garantías de una debida fundamentación y motivación, toda vez que en su concepto dicha atribución corresponde al Instituto Federal Electoral. Así, del mismo modo que en el agravio anterior, se propone declarar fundado el motivo de inconformidad relativo a la falta de fundamentación y motivación, respecto a que la atribución de descontar cédulas de afiliación, corresponde al Instituto Federal Electoral y no al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los numerales 21, 22 y 23 del "Procedimiento de Verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución y



registro que deberán cumplir las agrupaciones u organizaciones solicitantes de registro como Partido Político Local”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, e identificado en la clave ACU-026-08, se advierte que la autoridad competente para analizar, validar y/o descontar las cédulas de afiliación exhibidas por la actora, de conformidad con la normatividad aplicable, es el Instituto Federal Electoral y no el local; sin embargo, en el acta de la sesión relativa al conteo preliminar y validación de las manifestaciones formales de afiliación, correspondientes a la organización de ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, se advierte que la autoridad responsable descontó de manera ilegal setecientos siete (707) cédulas de afiliación, respecto de las cuales cuatrocientas ochenta y ocho (488) fueron por carecer de firma autógrafa; noventa (90) porque se encontraban sin datos o en blanco y ciento veintinueve (129) por presentar “diversas inconsistencias”. Por otra parte, en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral fue omiso también, en precisar cuáles fueron y en que consistieron esas “inconsistencias”, lo que se tradujo en un estado de indefensión para la organización impetrante, al desconocer los motivos o las razones por las cuales la autoridad responsable descontó esas ciento veintinueve (129) cédulas. 3) Realización de asambleas constitutivas delegacionales y asamblea local constitutiva, y afiliaciones realizadas

en las asambleas celebradas en las delegaciones Cuajimalpa y Miguel Hidalgo. Con relación a este concepto de inconformidad, la enjuiciante hace valer que media hora antes del inicio de la sesión del Consejo General en la cual se les negó el registro, entregó por medio de un escrito, los testimonios notariales en los cuales se hizo constar la celebración de las asambleas delegacionales y la local constitutiva, mismos que al no ser valorados por la responsable, le genera agravio, toda vez que fue una de las causas para negarle el registro; en tal virtud, se procedió en primer orden al estudio de la inconformidad manifestada, en el sentido de que la responsable debió valorar las actas notariales en las que se dio fe de la celebración de las asambleas delegacionales y la local constitutiva, aun cuando no se hubieren presentado dentro del plazo legal establecido, pues de resultar fundado, haría innecesario el estudio de las particularidades relacionadas con tales asambleas, al tener que sustituirse la valoración efectuada en la resolución impugnada con aquella que deba realizar la responsable al incluir en la misma, los instrumentos notariales omitidos. Se proponer declarar como fundado dicho concepto de inconformidad, toda vez que, si bien es cierto, la presentación de las actas notariales en las que se certifiquen las asambleas constitutivas correspondientes, es un elemento indispensable para la eventual obtención del registro como partido político en el Distrito Federal; también lo es que, la temporalidad en



que ésta ocurra, constituye una formalidad accesoria y operativa que en determinadas condiciones puede ser depurada, siempre que exista la posibilidad material de que el órgano verificador las analice. De manera tal, que al tener ese plazo el carácter instrumental, se considera de menor entidad que aquel requisito consistente en la exhibición misma de las documentales, por lo que si antes de resolver sobre la concesión del registro, la responsable las tuvo a su alcance, aun cuando se haya omitido cumplir estrictamente con la formalidad temporal aludida, ello no puede traer como consecuencia el rechazo de la petición realizada, pues lo relevante es que exista viabilidad de la satisfacción de los requisitos sustanciales, como aconteció en la especie; y si ello se desconociera, la autoridad tornaría nugatorio el derecho de asociación política, de manera injustificada, como ocurrió en el presente caso. En tal virtud, no existió controversia con relación a la existencia de las certificaciones notariales aludidas, ya que fueron exhibidas ante la responsable y ésta reconoce en su informe circunstanciado que las asambleas delegacionales se llevaron en presencia de notarios, lo que permite inferir que sí se certificaron tales hechos con oportunidad, lo que disipa cualquier posibilidad de su confección posterior o el desinterés de la actora por cumplir con su certificación. Además, existió una posición activa de la enjuiciante, al tratar de obtener esos testimonios a través del Colegio de Notarios del Distrito Federal, por estimar que tenía impedimentos de tipo

económico y de tiempo, lo que revela la buena fe e intención de cumplir con el plazo establecido, además de que en su oportunidad, quedó demostrado que la propia autoridad electoral local administrativa, disminuyó el tiempo para realizar el procedimiento atinente, mermando los derechos de la asociación en comento. Incluso, una vez que la impugnante pudo recabar tales documentales, las presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, antes de que resolviera sobre el otorgamiento del registro, lo que significa que la responsable estuvo en aptitud de analizar tales situaciones extraordinarias para determinar lo procedente, sin que al efecto haya tomado en cuenta dicha cuestión, en perjuicio de la impetrante. En tal virtud, resulta indispensable ponderar los valores involucrados si se da una aplicación rigorista del plazo, o en forma garantista, ya que si se privilegiara la formalidad en aras de la legalidad *per se* y se da una pretendida certeza, se haría nugatorio el derecho de asociación en perjuicio del interés de la sociedad por contar con una pluralidad de propuestas políticas y de mayores canales de acceso y participación en la vida pública, mientras que la imposición estricta de un plazo no resguarda en este caso, algún valor o principio electoral vulnerado en forma trascendente, ya que, como se dijo, no afecta el desarrollo normal del proceso electoral ya que la actividad preponderante de los partidos políticos en el proceso electoral, con relación a los demás protagonistas, realmente se



intensifica hasta el mes de abril de dos mil nueve, cuando se soliciten los registros de las candidaturas por parte de los partidos políticos. Atento a lo antes considerado, es de colegirse que el hecho de tomar en cuenta los instrumentos notariales fuera del plazo establecido, no trastoca el bien jurídico tutelado por la norma que establece la certificación de los actos por parte de un notario, en tanto que debe considerarse que la preconstitución y exhibición de tales actas no constituyen una solemnidad para la existencia o validez del acto constitutivo de un partido, tratándose en todo caso de una formalidad *ad probationem*, que puede ser sustituida o perfeccionada, cuando indebidamente no se llevó a cabo, por medios de prueba aportados en otro momento para acreditar dichos requisitos, siempre que existan posibilidades materiales de su valoración, como aconteció en la especie. De lo que se sigue que la responsable resolvió de manera indebida la solicitud de registro de la ahora actora, pues lo hizo aplicando un criterio restrictivo, al no considerar que la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica, debe ampliar sus alcances para potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el de asociación política, por lo que en aras de no restringir o hacer nugatorio el ejercicio de ese derecho fundamental, debió haber tomado en cuenta los instrumentos notariales y anexos entregados por la asociación impugnante, mediante el escrito de veintinueve de agosto de dos mil ocho y valorarlos adminiculadamente

con las actas levantadas para el mismo efecto por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento del requisito de constitución. La impugnante también expresa como concepto de agravio que en relación con las asambleas delegacionales en Miguel Hidalgo y Cuajimalpa, la autoridad responsable omitió tomar en cuenta diversas cédulas de afiliación obtenidas durante las referidas asambleas delegacionales, las cuales se encontraban integradas a los testimonios notariales respectivos, y que fueron recabadas por los notarios públicos presentes durante dichos eventos; argumentando que, a pesar de la extemporaneidad con que fueron exhibidos los testimonios con las cédulas anexas, debieron tomarse en cuenta procediendo a contabilizarse a su favor, potencializando así los derechos de los ciudadanos a participar en la vida política de esta entidad. Sobre el particular, se propone declarar como fundado el agravio en cuestión, con base en los argumentos anteriores; por lo cual, la responsable no sólo debió hacer tomado en cuenta los instrumentos notariales entregados por la asociación impugnante, mediante el referido escrito de veintinueve de agosto de dos mil ocho y valorarlos administrativamente con las actas levantadas para el mismo efecto por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento del requisito de constitución, sino también,



debió considerar los formatos de afiliación que, en su caso, se encuentren agregados a los instrumentos notariales presentados de manera extemporánea. 4) Negativa para realizar una asamblea en Miguel Hidalgo. Aduce la parte actora, que el acto de autoridad que combate, se basa en la indebida fundamentación y motivación que hace la responsable, al negar la posibilidad de llevar a cabo una asamblea delegacional en Miguel Hidalgo, que cumpla con las expectativas de representación que tiene la asociación en dicha delegación. En ese sentido, señala que al no estar prohibida en el Código Electoral del Distrito Federal la celebración de una segunda asamblea delegacional, se entiende que está permitido y que le causa agravio el que la autoridad electoral no funde ni motive adecuadamente su negativa; ya que ello trascendió al resultado del fallo de la resolución impugnada, toda vez que afectó su derecho de elegir cuál de las dos asambleas convenía al interés de obtener el registro como partido político, tomando la decisión de elegir una de las dos o, en su caso, aplicar el principio de que la última deroga a la anterior; además de que dicha negativa de permitirle llevar a cabo una segunda asamblea delegacional en Miguel Hidalgo afecta su derecho constitucional de asociarse para formar un partido político local, razón por la cual solicita la reposición del procedimiento. En el proyecto de cuenta se propone declarar como fundado dicho agravio, por las razones siguientes: En términos del Procedimiento de Verificación,

claramente se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral local, al reglamentar lo relativo a las asambleas delegacionales, e instrumentar los mecanismos para la solicitud de designación de funcionarios de esa autoridad para certificar las asambleas, establece expresamente que las organizaciones de ciudadanos o agrupaciones políticas locales pueden solicitar mediante escrito la presencia de funcionarios del Instituto Electoral de esta entidad federativa para certificar la celebración de asambleas adicionales a las previstas en el calendario original. Lo anterior, claramente evidencia la previsión que dicha autoridad administrativa estableció para que, en su caso, las organizaciones o agrupaciones políticas solicitaran la presencia de un funcionario en las asambleas adicionales que consideraran celebrar. En ese sentido, como bien lo afirma la responsable, es claro que las organizaciones ciudadanas y las agrupaciones políticas interesadas en constituirse como partido político local, pueden llevar a cabo la afiliación de ciudadanos en todo momento, y no de forma exclusiva en una asamblea, dejando entrever que las asambleas se constituyen en un medio a través del cual se allegan de militantes. Ahora bien, aún y cuando se hubiera celebrado una segunda asamblea delegacional en la que se cumpliera con todas las formalidades establecidas en norma, ello no resultaba un impedimento para que se realizaran otras asambleas adicionales; claro está siempre que esto se haya solicitado previamente. Lo anterior es así, porque la creación de los partidos



políticos locales tiene su base de formación en el derecho fundamental de asociación, que se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, en el presente caso, al formular su petición la asociación actora en los términos señalados por el Procedimiento de Verificación (dentro del plazo señalado por la norma, y por escrito), y al haber establecido como razón de la celebración de la asamblea adicional en Miguel Hidalgo, el lograr una mayor participación de afiliados por el bajo quórum que asistió, la responsable debió advertir la verdadera intención de la solicitante, consistente, en esencia, en incrementar el número de afiliados pertenecientes a una delegación en concreto, como fue la de Miguel Hidalgo, procedimiento afiliatorio que no encuentra impedimento legal. No obstante lo anterior, la resolutora comunicó a la solicitante la inviabilidad de realizar más de una asamblea por cada delegación, excluyendo de validez jurídica como actos de afiliación, a los realizados con fecha posterior a la celebración de la primera asamblea respectiva, restringiendo indebidamente el derecho de afiliación de los ciudadanos que pretendieran adherirse después de aquel acto inicial, pero dentro del plazo legal para realizar dichos actos preparatorios a fin de ser considerados en la solicitud del registro que tendría que presentar la organización durante el mes de julio de dos mil ocho. De ahí que sea evidente la transgresión al punto 8 del Procedimiento de Verificación,

pues la responsable omitió designar al funcionario que certificaría la asistencia y afiliación de ciudadanos a la agrupación solicitante y señalarle que la asamblea debía circunscribirse al desahogo de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal. Con relación al argumento esgrimido por el representante de la enjuiciante, en el sentido de que tenía el derecho de realizar diversas asambleas por cada delegación, y entre ellas, seleccionar aquella que le reportara mayor beneficio, tomando en cuenta el número de afiliados resultante en cada una de ellas, es de desestimarse en tanto que, el propósito inmediato que persigue la primer asamblea es para cumplir con las exigencias relativas al registro, de ahí que además de las cuestiones inherentes a la afiliación, se establezca la obligación de elegir a la directiva delegacional, así como delegados a la asamblea local constitutiva, siendo que las asambleas posteriores únicamente se efectuarían a fin de garantizar la posibilidad de que aún después de la celebración de aquella, los ciudadanos que no hubieren participado se afilien en otro momento. Sin que resulte factible que en asambleas diversas a la inicial de la delegación correspondiente, se proceda con actos electivos distintos, ya que ese derecho ya fue ejercido por los asistentes a la primera reunión en que se hubieren realizado, y su desconocimiento provocaría la violación de los derechos político-electorales relativo al voto activo y pasivo, que puede ser ejercido en



el procedimiento de mérito, expresados en la participación personal o por medio de delegados en asambleas, y el de poder ser integrantes en los órganos directivos, en la especie de carácter provisional, los cuales, deberán tutelarse incluso en el proyecto de Estatutos que puedan regir al futuro partido político, en términos del artículo 21, fracción II del ordenamiento legal invocado. En tal virtud, al quedar acreditada la irregularidad en estudio, lo cual se traduce en una violación en perjuicio de la parte actora del principio de legalidad al cual está sujeta la autoridad responsable, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que la asociación actora celebre una nueva asamblea en la delegación Miguel Hidalgo y la responsable designe al servidor público que certificará exclusivamente los actos relacionados con la afiliación de ciudadanos a dicha organización, en tanto que los instrumentos notariales y documentación anexa resultantes de tales actos podrán ser aportados en adición a la solicitud de registro presentada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, en cuyo caso, la responsable deberá revisar la legalidad de dichas afiliaciones, y sumar aquellas que cumplan con los requisitos de ley, a las previamente presentadas ante la responsable por la organización actora, mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil ocho. Ello, sin perjuicio de que la actora pueda realizar asambleas adicionales exclusivamente con fines de afiliación, dentro de los plazos señalados anteriormente, en cuyo caso, la responsable

deberá seguir los lineamientos establecidos para la celebración de la asamblea materia del agravio en estudio. En consecuencia, se propone revocar la resolución identificada con la clave RS-022-08 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintinueve de agosto del mismo año, por medio de la cual se le negó el registro como partido político local y ordenar al citado Consejo General que reponga el procedimiento y dicte una nueva resolución de conformidad con los siguientes lineamientos: 1. La asociación actora podrá celebra la asamblea delegacional en Miguel Hidalgo, solicitada a la responsable mediante escrito de veinticinco de julio de dos mil ocho, dentro de los ocho días naturales, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de este fallo, en la que deberán seguirse, en lo conducente, los lineamientos establecidos en el procedimiento de verificación contemplados en el acuerdo ACU-026-08 y, en caso de exhibirse las certificaciones respectivas ante la responsable, ésta deberá tomarlas en consideración en los términos considerados en este proyecto. Dicha asamblea únicamente tendrá por objeto, que el Instituto Electoral del Distrito Federal certifique la asistencia de los afiliados que concurrieron a la misma y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y se formen las listas de afiliados con el nombre, los apellidos, domicilio, firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber leer y escribir, y la clave de la credencial para votar; en el



entendido de que la referida asamblea resulta distinta la celebrada en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente TEDF-JEL-051/2008, toda vez que dicha sentencia fue revocada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el expediente identificado con la clave SDF-JRC-13/2008, determinando dejar sin efectos los actos realizados, tanto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, como por “Vanguardia Juvenil México” que se hubieren llevado a cabo para cumplimentar la sentencia que fue objeto de revocación en dicha ejecutoria; sin embargo, toda vez que este Tribunal, siguiendo el criterio de la responsable, ha concluido que las afiliaciones pueden realizarse en todo momento, durante los ocho días naturales anteriores referidos, la actora podrá realizar asambleas adicionales en cualquier parte del Distrito Federal, exclusivamente con fines de afiliación, dentro de los plazos señalados anteriormente, en cuyo caso, la responsable deberá seguir los lineamientos establecidos para la celebración de la asamblea analizada en el presente proyecto, correspondiente a Miguel Hidalgo. 2. Dentro de los cinco días naturales, contados a partir del siguiente en que haya concluido el plazo señalado en el numeral anterior, la actora podrá presentar la documentación atinente ante la responsable para la obtención del registro como partido político local, incluyendo la relativa a las nuevas

asambleas, y las afiliaciones que en su caso se obtengan y, de ser así, ésta las sumará a las previamente presentadas por la impetrante, respecto de las correspondientes delegacionales, siempre y cuando lo haga dentro de los cinco días naturales antes referidos. Realizado lo anterior, el Consejo General dictará una nueva resolución, dentro de los siguientes treinta días naturales, observando los razonamientos vertidos en el Considerando Tercero de la presente sentencia, tomando en consideración, en la nueva resolución que emita, los instrumentos notariales y anexos entregados de manera extemporánea por la asociación impugnante, procediendo a valorarlos adminiculadamente con las actas levantadas para el mismo efecto por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal comisionados para llevar a cabo su certificación, con el objeto de determinar el cumplimiento del requisito de constitución. 3. El Instituto Electoral del Distrito Federal, por los canales institucionales conducentes, deberá desarrollar las gestiones que resulten necesarias, a efecto de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realice, a la brevedad, los trabajos de cuantificación, validación y compulsas de afiliaciones de ciudadanos en los términos del acuerdo ACU-026-08, a efecto de estar en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la presente sentencia. Finalmente, resulta procedente ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal, que informe por escrito a este



Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los cinco días naturales siguientes al mismo, quedando vinculados al cumplimiento de esta sentencia: la Dirección Ejecutiva del Registro Federal del Electorales del Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal, y todos aquellos órganos, instancias o autoridades que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan injerencia o participación en el acatamiento de este fallo. En la cuenta señor Presidente, señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Si no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García.-----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor del proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con el proyecto.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

**PRIMERO.** Se revoca la resolución identificada con la clave RS-022-08, emitida el veintinueve de agosto de dos mil ocho por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por medio de la cual se le negó a la Asociación de Ciudadanos “Vanguardia Juvenil México”, el registro como Partido Político Local, para los efectos de que dicte una nueva, en los términos de los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia. -----

**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal, informar por escrito a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los cinco días naturales siguientes al mismo; quedando vinculados al cumplimiento de esta sentencia: la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral del Distrito Federal, y todos aquellos órganos, instancias o autoridades que, de conformidad con la normatividad aplicable, tengan injerencia o participación en el acatamiento de este fallo. -----



**TERCERO.** Se apercibe al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y a los demás órganos, instancias o autoridades vinculadas con el cumplimiento y ejecución de esta resolución, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** De conformidad con la determinación tomada por el Pleno en reunión privada de seis del presente mes y año, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 22 del Reglamento Interior de este Tribunal, solicito al licenciado Juan Pablo Gudiño Gual, Secretario Técnico de la Comisión de Conciliación y Arbitraje de este Órgano Jurisdiccional, de cuenta con los proyectos restantes listados para esta sesión pública. Para efectos de lo anterior, solicito a los señores Magistrados su autorización para que el funcionario a que me he referido, de cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores, identificados con las claves TEDF-JLT-002/2008 y TEDF-JLT-003/2008, sustanciados por la Comisión de Conciliación y Arbitraje de esta Institución. Señor Secretario General, sírvase recabar la votación respectiva. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Solicito a los señores Magistrados, en votación económica, se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, solicito al licenciado Juan Pablo Gudiño Gual, sírvase informar al Pleno con los proyectos de sentencia a los que he hecho referencia. -----

**LICENCIADO JUAN PABLO GUDIÑO GUAL.** Con su autorización señor Presidente; señores Magistrados. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 22 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y en cumplimiento a la instrucción de este Pleno, doy cuenta con los proyectos de resoluciones de los expedientes TEDF-JLT-002/2008 y TEDF-JLT-003/2008, relativos a los juicios para dirimir diferencias y conflictos laborales entre el Tribunal Electoral del Distrito Federal y sus servidores, promovidos por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante los cuales reclaman la reinstalación en el cargo que venían desempeñando y el pago de diversas prestaciones de índole laboral, toda vez que aducen que fueron despedidos injustificadamente. La *litis* en ambas controversias,



consistió en determinar la calidad de base o de confianza de los actores y una vez establecido, analizar si ocurrió el despido injustificado que aducen los promoventes, y de ser así, si procede el cumplimiento y pago de las prestaciones que reclaman, o si por el contrario como en ambos casos lo afirma el Tribunal demandado, los actores ocuparon plazas de confianza, y por tanto, carecen de estabilidad en el empleo y de acción para reclamar su reinstalación y demás prestaciones accesorias por un supuesto despido injustificado. En ese sentido, una vez que la Comisión de Conciliación y Arbitraje, sustanció los expedientes y valoró las pruebas ofrecidas por las partes en cada uno de los expedientes, se llegó a la convicción de que las relaciones jurídicas entre los actores y el Tribunal Electoral local, estuvieran sujetas a lo previsto por el artículo 198 del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que todos los trabajadores del Tribunal demandado son de confianza, toda vez que se acreditó que la calidad de servidor público de confianza que los actores tenían, no sólo deriva de una disposición legal, sino además, de: 1) La propia y especial naturaleza del cargo que desempeñaban; 2) las funciones que se ejercían; 3) las finalidades para las que fue creado el Tribunal Electoral del Distrito Federal; y 4) la trascendencia que tienen las atribuciones y funciones a las que está obligado a cumplir el órgano jurisdiccional demandado. En este contexto, los proyectos que se someten a su consideración, sostienen que los trabajadores de

confianza del Tribunal Electoral demandado, única y exclusivamente tienen derecho a la seguridad social y a las medidas protectoras del salario, y carecen de acción para demandar el cumplimiento estricto de la relación de trabajo, la reinstalación al cargo que venían desempeñando los actores, la indemnización legal de tres meses de salario, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, prima de antigüedad y las prestaciones accesorias, tales como salarios caídos. En ese sentido, se estima que en ambos casos resulta procedente absolver al Tribunal Electoral del Distrito Federal, del pago de diversas prestaciones reclamadas por los actores, como son: el estricto cumplimiento de la relación de trabajo y, como consecuencia, la reinstalación, la indemnización legal de tres meses de salario, el pago de veinte días de salario por cada año, prima de antigüedad, el pago de salarios caídos y la nulidad de cualquier documento que implicara renuncia de derechos, que durante la sustanciación de los procedimientos no se demostró la existencia de algún documento de esa índole. De igual forma, en los proyectos se propone absolver al Tribunal demandado del pago por concepto de horas extras que los actores aducen haber laborado, toda vez que los enjuiciantes no acreditaron que hayan contado con la autorización escrita de sus superiores jerárquicos para laborar tiempo extraordinario ni que se hayan girado los oficios respectivos de conformidad con los Lineamientos para el Registro y Control de



Asistencia del Personal del Tribunal Electoral del Distrito Federal. No es obstáculo para dicha conclusión, las listas de control de asistencia que obran en el legajo de pruebas de los dos expedientes, pues no restaron valor probatorio a lo antes señalado, ya que si bien de dichas documentales se puede apreciar que efectivamente los actores salieron del Tribunal en diversas horas para reincorporarse al día siguiente, no es posible establecer el motivo de permanencia en el Tribunal demandado ya que para que éste estuviera justificado para efecto de laborar horas extras, era necesario contar con autorización por escrito por parte del patrón, pues como se señaló: 1) La normatividad interna del Tribunal demandado prohíbe expresamente laborar tiempo extraordinario si no media autorización por escrito; y 2) de los recibos de pago de salario, que en ambos expedientes fueron objetados por la parte actora de manera general, más no en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, se acreditó fehacientemente que los actores no laboraron horas extras. Con independencia de lo anterior, y toda vez que a los trabajadores de confianza del Tribunal demandado se les reconoce el derecho de exigir el cumplimiento de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, en los proyectos de cuenta se propone condenar al Tribunal Electoral demandado, en cada uno de los expedientes, al pago de lo siguiente: En ambos juicios se sugiere condenar a las partes proporcionales de aguinaldo; vacaciones y prima vacacional,

correspondientes al dos mil ocho, por ser prestaciones devengadas que constituyen derechos irrenunciables de los trabajadores a los que se encuentra constreñido el demandado a cumplir. Respecto al juicio identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLT-003/2008, se plantea condenar al Tribunal demandado a pagar las cantidades que resulten a favor del actor por concepto de fondo de ahorro y, se propone absolverlo del pago por concepto de quinquenio y del enteramiento y pago de las cuotas al ISSSTE, FOVISSSTE y SAR, toda vez que quedó plenamente acreditado por el demandado que cuando surgió la obligación de pagar el quinquenio éste lo hizo en tiempo y forma, y durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, dio cumplimiento al enteramiento y pago de las cuotas a que estuvo obligado ante los organismos de seguridad social. Por último, por lo que se refiere al reclamo por concepto de Seguro de Separación Individualizado, se propone dejar a salvo el derecho del actor para que acuda personalmente a la Institución Financiera correspondiente a cobrar dicha prestación, absolviéndose al Tribunal demandado. Es la cuenta, señor Presidente y señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias licenciado. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----



**SECRETARIO GENERAL.** Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

**MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE.** A favor de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Alejandro Delint García. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA.** A favor de los proyectos.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Armando Maitret Hernández.---

**MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ.** Con los proyectos de cuenta.-----

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

**MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ.** Con los proyectos.---

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** En consecuencia, se resuelve:-----

Por cuanto hace al expediente identificado con la clave TEDF-JLT-002/2008: -----

**PRIMERO.** El actor \*\*\*\*\* acreditó en parte los extremos de la acción intentada y el Tribunal Electoral del Distrito

Federal justificó parcialmente las excepciones y defensas que hizo valer. -----

**SEGUNDO.** Se absuelve al Tribunal Electoral del Distrito Federal, de la acción intentada en su contra por \*\*\*\*\* , consistente en la reinstalación en el cargo que desempeñaba a su servicio, así como del pago de salarios caídos y prima de antigüedad. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo. -----

**TERCERO.** Se condena al Tribunal Electoral del Distrito Federal a pagar al actor \*\*\*\*\* la parte proporcional correspondiente al aguinaldo. Concepto que arroja la siguiente cantidad: \$\*\*\*\*\* , sin deducción alguna; y las cantidades de \$\*\*\*\*\* , y \$\*\*\*\*\* , por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil ocho. -----

**CUARTO.** Se ordena al representante legal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia e informe al Pleno del mismo. - Con relación al expediente identificado con la clave TEDF-JLT-003/2008, se resuelve: -----

**PRIMERO.** El actor \*\*\*\*\* acreditó en parte los extremos de la acción intentada y el Tribunal Electoral del Distrito



Federal justificó parcialmente las excepciones y defensas que hizo valer.-----

**SEGUNDO.** Se absuelve al Tribunal Electoral del Distrito Federal, de la acción intentada en su contra por \*\*\*\*\* , consistente en la reinstalación en el cargo que desempeñaba a su servicio, así como del pago de salarios caídos; indemnización constitucional; prima de antigüedad; aguinaldo, vacaciones, prima de vacaciones, estímulo anual, vales de despensa; quinquenio; horas extras; pago de cuotas del ISSSTE; pago de cuotas del FOVISSSTE; y pago de las aportaciones al SAR; correspondientes a los años de mil novecientos noventa y nueve a dos mil siete. Lo anterior, de conformidad con lo razonado en los Considerandos Cuarto y Quinto del presente fallo.-----

**TERCERO.** Se condena al Tribunal Electoral del Distrito Federal a pagar a favor de \*\*\*\*\* la parte proporcional de aguinaldo y prestaciones correspondientes a dos mil ocho. Los cuales equivalen a las cantidades siguientes: \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por concepto de parte proporcional de aguinaldo, sin deducción alguna; \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por concepto de parte proporcional del primer periodo vacacional; y \$\*\*\*\*\* , por concepto de parte

proporcional de prima vacacional, todos correspondientes a dos mil ocho. -----

**CUARTO.** Se condena al Tribunal Electoral del Distrito Federal, a pagar al actor las cantidades que se generaron a su favor relativas al Fondo de Ahorro, y se le absuelve del pago por concepto de Seguro de Separación Individualizado, no obstante se deja salvo el derecho del actor para que acuda personalmente a la Institución Financiera correspondiente a cobrar su Seguro de Separación Individualizado, dejándole a salvo el derecho para que por este concepto le solicite al Tribunal demandado realice las gestiones necesarias para ello.-----

**QUINTO.** Se ordena al representante legal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cumpla esta sentencia e informe al Pleno del mismo. -

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en la presente sesión pública. -----

**SECRETARIO GENERAL.** Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Muchas gracias. -----

---

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE  
MAGISTRADO**

---

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA  
MAGISTRADO**

---

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

---

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO**

**EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----**